



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

Expediente: 106/22

Expediente de gestión: 2021RCAL...

Número de registro: 2021/...

Recurrente: ERG

Tributo: Impuesto sobre bienes inmuebles

Objeto tributario: ...

Fecha de presentación del recurso: 28/7/2021

El Consell Tributari, reunido en sesión de 5 de octubre de 2022, conociendo del recurso presentado por ERG, y después de haber escuchado al director jurídico del Institut Municipal d'Hisenda (IMH) en sesión informativa celebrada con carácter previo, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Es objeto del presente recurso la resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda desestimatoria de la solicitud de bonificación del impuesto sobre bienes inmuebles.

2.- El recurrente alega que la solicitud de bonificación se ha realizado en el plazo estipulado en la ordenanza fiscal y se solicita la revisión de la resolución desestimatoria recibida.

Expone que tan pronto como recibió la comunicación de cómo proceder para gestionar la solicitud de la bonificación cumplimentó la instancia correspondiente y la remitió al

Institut Municipal d'Hisenda con el sobre con el franqueo pagado para hacerlo. Considera que hizo el envío del sobre dentro del período establecido.

También alega que en la resolución desestimatoria consta como objeto tributario la vivienda ubicada en ... de Barcelona y que éste no es su domicilio, y por tanto esto se debe a un error.

3.- De la documentación incorporada en el expediente, los antecedentes del mismo y el Informe del IMH se desprende la siguiente relación de hechos:

- Según figura en las bases de datos municipales, el 26 de agosto de 2020 tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Barcelona la instancia 2020/..., enviada por correo ordinario, en la que el interesado solicitó la bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por la instalación de sistemas de aprovechamiento eléctrico de energía solar.

Junto a la solicitud aportó un certificado de dirección y terminación de obra de instalación de producción de energía eléctrica para instalaciones sin exigencia de rendimiento que fue firmado electrónicamente el 21 de mayo de 2020.

También aportó la admisión por parte del Ayuntamiento de Barcelona de la comunicación de inicio de las actuaciones de obra.

- La Agencia de Energía de Barcelona, a petición del Institut Municipal d'Hisenda, emitió informe técnico sobre el cumplimiento de las condiciones de bonificación en el Impuesto sobre bienes inmuebles en el caso de la solicitud presentada por el Sr. ERG, en los siguientes términos:

“S'informa que la sol·licitud de bonificació no s'ha realitzat en el període de 3 mesos posteriors a la finalització de les obres.”

El informe concluye que:



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

“D’acord a la documentació disponible, és considera que l’esmentada instal·lació d’aprofitament de l’energia solar no dona compliment als requisits establerts a l’article 9.8 de l’Ordenança fiscal reguladora de l’Impost sobre Béns Immobles corresponent.

I per tant, és proposa resoldre desfavorablement la sol·licitud de bonificació de l’IBI presentada per l’interessat.”

- La solicitud fue desestimada mediante la resolución del gerente del Institut Municipal d’Hisenda por no cumplir los requisitos previstos en la ordenanza fiscal. Concretamente, la solicitud no se ha efectuado dentro del plazo de tres meses posterior a la finalización de la obra.

La resolución se intentó notificar en ... de Barcelona los días 5 y 6 de julio de 2021 con resultado de ausente, depositado en buzón.

- El interesado, el 28 de julio de 2021, ha interpuesto recurso de alzada contra la resolución del Gerente del Institut Municipal d’Hisenda.

4.- El Institut Municipal d’Hisenda propone la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, en concordancia con el artículo 14.2.c) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, contra los actos de la administración municipal de aplicación de los tributos se podrá interponer el recurso de alzada con efectos de reposición.

Por todo esto, se considera que el recurso de alzada ha sido interpuesto en plazo y corresponde su admisión.

Segundo.- El recurrente expone que envió la documentación por correo ordinario con el sobre franqueado que se le remitió desde el Ayuntamiento. Alega que si bien el Ayuntamiento considera que dicha documentación fue recibida el 26 de agosto de 2020, una vez finalizado el plazo legalmente establecido para solicitar la bonificación, esta documentación se envió por correo ordinario con sobre franqueado días antes de que finalizara el plazo previsto en la ley para presentar la solicitud.

En este punto, se considera oportuno revisar la normativa actualmente vigente en relación con las solicitudes que los interesados formulan en las administraciones públicas.

El artículo 7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, prevé que los tributos se registrarán, entre otras fuentes, por la Ley general tributaria, y tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común.

Dado que en la Ley General Tributaria no se regula expresamente la forma de las solicitudes de iniciación de procedimientos a instancia del interesado es necesario recurrir supletoriamente a la ley 39/2015, de uno de octubre, del Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

En el artículo 16 de la ley 39/2015 se regula el Registro Electrónico General de cada administración pública. En él se prevé que:

1. *“Cada Administración dispondrá de un Registro Electrónico General, en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos. También se podrán anotar en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares.*
2. *Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los documentos, e indicarán la fecha del día en que se produzcan. Concluido el trámite de registro, los documentos serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las*



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

unidades administrativas correspondientes desde el registro en que hubieran sido recibidas.”

El Institut Municipal d’Hisenda, cuando recibió la instancia con la solicitud de la bonificación, anotó el día y hora de la recepción en el Registro General del Ayuntamiento. Dado que el interesado la remitió por correo ordinario en sobre cerrado, no se puede tener en cuenta otra fecha de recepción de la instancia que la del día en que el sobre se recibió en el Institut Municipal d’Hisenda, es decir el 26 de agosto de 2020.

Hay que tener en cuenta que tal y como se prevé en el artículo 16.4.b) de la ley 39/2015, los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las administraciones públicas se pueden presentar en las oficinas de correos, tal y como se establezca reglamentariamente.

El procedimiento establecido reglamentariamente para presentar los documentos en las oficinas de correos se prevé en el artículo 31 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula la prestación de los servicios postales. Así:

“Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones públicas, a través del operador al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal universal, se presentarán en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja del documento que se quiera enviar, se hagan constar, con claridad, el nombre de la oficina y la fecha, el lugar, la hora y minuto de su admisión. Estas circunstancias deberán figurar en el resguardo justificativo de su admisión. El remitente también podrá exigir que se hagan constar las circunstancias del envío, previa comparación de su identidad con el original, en la primera página de la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que se quiera enviar, que deberá aportarse como forma de recibo que acredite la presentación de aquél ante el órgano administrativo competente.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre, y el empleado formalizará y entregará el resguardo de admisión, cuya matriz archivará en la oficina.

Los envíos aceptados por el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, siguiendo las formalidades previstas en este artículo, se considerarán debidamente presentados, a los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su normativa de desarrollo.”

Visto lo expuesto, cuando el recurrente remitió la solicitud en sobre cerrado al Ayuntamiento de Barcelona mediante correo ordinario no puede considerarse que la instancia se haya presentado mediante correo administrativo en el que conste la oficina y la fecha de presentación de la documentación. No se cumplen los requisitos necesarios para que quede constancia fehaciente de la fecha en la que se remitió la solicitud de bonificación a través de las oficinas de correos.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2006 (Sala Contencioso Administrativa, Sección 3ª) dictada en el recurso de casación 7347/2002 (RJ\2006\1947) es clara:

“manifestando la jurisprudencia expuesta que lo relevante en el caso de presentarse documentación en correos es acreditar la fecha y que el documento al que se quiere dar la fecha de emisión de la carta era el que se contenía en la misma.

(...)

Se constata con claridad de este resumen normativo que la legislación de procedimiento administrativo ha requerido con continuidad, desde su moderna renovación en 1958, la exigencia de que para que surta efectos legales la presentación de cualquier tipo de documentos desde la fecha de su presentación en correos ha de hacerse en sobre abierto y haciendo constar en ella la fecha (además, si el interesado lo solicitaba, la hora y el minuto; a partir de 1999, tales datos se incluyen obligadamente).”



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

Tercer.- El artículo 74.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, prevé que las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

El artículo 9.8 de la Ordenanza Fiscal 1.1 del Ayuntamiento de Barcelona reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles vigente en el año 2020 prevé que gozarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a vivienda y sector terciario (nuevos y existentes) en los que se haya instalado sistemas voluntarios para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

El procedimiento para el reconocimiento de la bonificación dispone que deberá ser solicitada por el interesado en el plazo de tres meses posteriores a la instalación, acreditando el correspondiente permiso de obras, así como el certificado de fin de las obras de la instalación para el aprovechamiento de energía solar térmica o fotovoltaica, según modelo que corresponda conforme a la normativa de legalización de la instalación.

De acuerdo con los antecedentes detallados en la relación de hechos de esta propuesta, el certificado de dirección y finalización de obra de instalación de producción de energía eléctrica para instalaciones sin exigencia de rendimiento que fue firmado electrónicamente el 21 de mayo de 2020, mientras que la solicitud de bonificación del 50% del impuesto sobre bienes inmuebles fue recibida por el Institut Municipal d'Hisenda el 26 de agosto de 2020 con la presentación de la instancia núm. 2021-... mediante correo ordinario, en sobre franqueado.

Por eso, entre la fecha del acta de finalización de las obras de la instalación y la fecha de la solicitud han transcurrido más de tres meses y procedería desestimar la solicitud formulada por extemporánea.

Pero es preciso recordar que por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma con motivo de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, a partir del 14 de marzo de 2020, estableciendo en la disposición adicional tercera:

“Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

(...)

6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.”

Por lo que se refiere a los plazos tributarios el Real decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, dispuso en el artículo 33, lo siguiente:

“Artículo 33. Suspensión de plazos en el ámbito tributario.

1. (...)

5. El período comprendido desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

6. El período a que se refiere el apartado anterior no computará a efectos de los plazos establecidos en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ni a efectos de los plazos de caducidad.

(...)”



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

Por otra parte, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, especificó la suspensión de plazos tributarios a las comunidades autónomas y a las entidades locales, en los siguientes términos:

“Artículo 53. Suspensión de plazos en el ámbito tributario de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

Lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, será de aplicación a las actuaciones, trámites y procedimientos que se rijan por lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sus reglamentos desarrollo y que sean realizados y tramitados por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, siendo asimismo aplicable, en relación con estas últimas, a las actuaciones, trámites y procedimientos que se rijan por el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.”

Por último, el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, dispuso la ampliación del plazo de suspensión en el siguiente ámbito tributario:

“Disposición adicional primera. Extensión de los plazos de vigencia de determinadas disposiciones tributarias del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Las referencias temporales efectuadas a los días 30 de abril y 20 de mayo de 2020 en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y en las disposiciones adicionales octava y novena del Real Decreto-ley 11/2020, de 31

de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, se entenderán realizadas al día 30 de mayo de 2020.”

En consecuencia, el procedimiento para el reconocimiento de la bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a vivienda y sector terciario (nuevos y existentes) en los que se haya instalado sistemas voluntarios para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, al ser un procedimiento de aplicación de los tributos previsto por el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales aprobado por el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, estuvo suspendido hasta el 30 de mayo.

Fue a partir, por tanto, del 1 de junio que procedía computar el plazo de 3 meses, establecido en la correspondiente Ordenanza fiscal.

El cómputo de 3 meses finalizaba el 1 de septiembre de 2020 y debe considerarse que la solicitud de bonificación, con fecha de Registro General municipal de 26 de agosto de 2020, se presentó dentro del plazo establecido y procede su reconocimiento a partir de los tres períodos impositivos siguientes a la instalación.

Cuarto.- El interesado también alega que en la resolución desestimatoria consta como objeto tributario la vivienda ubicada en la calle ..., de Barcelona y que éste no es su domicilio, y por tanto esto se debe a un error.

En este sentido hay que indicar que se ha detectado un error de transcripción en el texto de la resolución, en el que se indica que el objeto es el inmueble ubicado en la calle ..., de Barcelona. En cambio en el encabezamiento de la resolución desestimatoria consta por objeto el inmueble ubicado en la calle ... de Barcelona, con referencia catastral Es decir, el inmueble por el que el interesado pide la concesión de la bonificación.

Si bien en el texto de la resolución se ha detectado un error de transcripción, este error no afecta al contenido de la resolución, pues tal y como se ha detallado a lo largo del texto de esta propuesta, la instancia 2020-... en la que se formuló la solicitud de bonificación del IBI devengado sobre el inmueble ubicado en la calle ... de Barcelona fue presentada de forma extemporánea.



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
Fax 93 402 78 48
conselltributari@bcn.cat

Por todo ello, y en disconformidad con la propuesta del Institut Municipal d'Hisenda,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso de alzada y reconocer la bonificación del 50% de la cuota del Impuesto sobre bienes inmuebles a partir de los tres períodos impositivos siguientes a la instalación.